



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

## I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00199-00

Acción: Tutela

## II. PARTES

Accionante: COLVENTAS.

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO Y DEFENSA.

## IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por COLVENTAS, a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

## V. ANTECEDENTES

### V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“...Se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, y se ordene al Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Soledad, reconocerle personería en los términos de la sustitución presentada por la Dra. LUZ ESTELA OLIVERA TABORDA y su ratificación expedida por la entidad COLVENTAS S.A. a través de su representante legal...”.*

### V.II. Hechos planteados por el accionante

El accionante cimienta su solicitud en los siguientes hechos que se sintetizan a continuación:

Refiere que la entidad COLVENTAS SA, promueve tres procesos ejecutivos en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, radicados con los números 2017-00667-00, 2017-00893-00 y 2019-00038-00, actuando como endosatario para el cobro judicial la abogada LUZ ESTELLA OLIVERA TABORDA, a quien se le reconoció personería en el auto que libro mandamiento de pago, encontrándose los tres procesos antes referidos con sentencia, liquidaciones aprobadas y orden de entrega de títulos.

T-2021-00199-00

Señala que en los procesos 2017-00667-00 y 2017-00893-00, el Juzgado accionado entregó títulos a nombre de la abogada endosataria LUZ ESTELLA OLIVERA TABORDA, y que el 22 de enero de 2020, la togada radicó memoriales en los tres procesos ejecutivos sustituyendo las facultades conferidas a MARIO ENRIQUE JARAMILLO MEJIA, reconociéndole personería en los procesos 2017-00667-00 y 2017-00893-00 en autos del 3 de febrero de 2020, para lo cual solicitó la entrega de títulos a su favor en fecha 1 de julio de 2020, para lo cual fue contactado por vía telefónica por el juzgado en donde le indicaban que los títulos se elaboraran a nombre de la entidad COLVENTAS S.A.

Indica que en ninguno de los procesos a la fecha de la solicitud, existía revocatoria de poder o sustitución distinta otorgada por la abogada Olivera Taborda.

Asegura que el día 10 de agosto presentó solicitud reiterando la entrega de títulos judiciales a su favor e informando al juzgado que la apoderada anterior ya venía autorizada para cobrar y que no se había presentado revocatoria por la entidad COLVENTAS S.A., u otorgado poder a otro apoderado, reconociéndole personería a quien en su nombre promueve esta acción en fecha 26 de octubre de 2020 dentro del proceso radicado con el No. 2019-00038-00.

Asevera que por habersele reconocido personería y ante la negativa del Juzgado de entregar los títulos a su favor, solicitó al representante legal de COLVENTAS S.A., para que ratificara las facultades conferidas a fin de darle certeza al despacho y tramite favorable a su solicitud; escritos que fueron allegados en fecha 3 de noviembre de 2020, en donde se ratificaba que el hoy accionante era su apoderado con facultades para recibir y cobrar títulos.

Agrega que el Juzgado accionado, en autos publicados el 19 de diciembre de 2020, ejerce control de legalidad en los referidos procesos, en donde se deja sin efectos las providencias donde se le reconoce personería, por considerarlas ilegales, dejando sin apoderado judicial a la entidad demandante.

Expone que el sustento de la decisión es que la abogada Luz Estella Olivera es endosatario en procuración y no apoderada dentro de los procesos ejecutivos, y que por tal razón resulta imposible sustituir sus facultades, decisión a la cual interpuso recurso de reposición, siendo resuelto de manera negativa, tomando como argumento que el documento va dirigido a la sustitución de un poder y no a la de un endoso en procuración, confirmando la decisión.

#### **VIII. Trámite de la actuación.**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 12 de mayo de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, y se vinculó a la actuación a YESENIA PICALUA, SIMON DIMAS, ROSA DE LA HOZ, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción, y la remisión de los procesos 2017-00667-00, 2017-00893-00 y 2019-00038-00.

T-2021-00199-00

Los accionados fueron notificados a través correo electrónico de notificación.

#### **IX. La defensa.**

- **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.**

En el informe rendido, se manifiesta que el accionante alega vulneración al debido proceso y al trabajo en consideración a que impartió control de legalidad dentro de los procesos radicados con los números 2017-00667-00, 2017-00893-00 y 2019-00038-00, teniendo en cuenta el yerro incurrido al momento de aceptar la sustitución de poder solicitada por el endosatario en procuración de la entidad demandante la abogada Luz Estella Olivera Taborda, trayendo a colación el artículo 658 del Código de Comercio, que trata sobre el endoso en procuración.

Que en los expedientes 2017- 00667-00, 2017-00893-00 y 2019-00038-00, la Dra. LUZ STELLA OLIVERA TABORDA, actúa en calidad de endosatario en procuración de COLVENTAS S.A., situación que fue reconocida a través de los autos que libra mandamiento de pago, y que por tal razón, nada tiene relación con lo solicitado en el escrito data 22 de enero del 2020, lo cual contradice lo normado por la legislación mercantil, es decir, quien sustituye no tiene las facultades de un apoderado judicial, que se confiere mediante poder especial otorgada por el demandante, si no las de un endosatario en procuración para el cobro judicial de unos títulos judiciales, como quiera entonces, que el interés del endosatario era sustituir su mandato, tal solicitud debía encaminarse a la sustitución del endoso en procuración y no a la de un poder especial.

Manifiesta el togado, que al no darse la sustitución del endoso en procuración en debida forma, al Dr. MARIO ENRIQUE JARAMILLO MEJIA, no se le podía reconocer personería para actuar como apoderado del demandante, pues no ostenta dicha calidad, de tal suerte, que, si el interés del demandante es otorgarle tales facultades al profesional del derecho, debió revocar el endoso en procuración a la Dra. LUZ STELLA OLIVERA TABORDA, escenario que no se evidencia en los folios de los expedientes en controversias, y que por tal razón, el hoy accionante no se puede alegar vulneración a derechos fundamentales, sosteniendo que ese despacho actuó conforme a lo estableció en artículo 658, del Código de Comercio.

Sostiene que el Dr. MARIO ENRIQUE JARAMILLO MEJIA, en los diferentes procesos, radicó memorial a través del cual el señor Reinaldo Ogliastri Prada en calidad de Representante Legal de COLVENTAS S.A., ratificó la sustitución de poder, y que sin embargo, el mismo no cumple con los requisitos establecido por el artículo 05 del Decreto legislativo 806 del 2020, a saber *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*, queriendo decir, el mismo no fue remitido desde el correo del demandante [contacolventas@colventas.com.co](mailto:contacolventas@colventas.com.co), buzón que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal, caso contrario, fue enviado a través del

T-2021-00199-00

correo grupodeserviciosintegrales\_gsi@hotmail.com, perteneciente al que pretende la sustitución.

## **X. Pruebas allegadas**

- Solicitud de tutela y anexos
- Informe rendido por el Juzgado accionado
- Copia del expediente 2017-00667-00
- Copia del expediente 2017-00893-00
- Copia del expediente 2019-00038-00

## **XI. CONSIDERACIONES**

### **XI.I. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

### **XI.II. Problema Jurídico**

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en los procesos ejecutivos radicado No. 2.017-00667-00, 2017-00893-00 y 2019-00038-00, al no ordenar la entrega de títulos judiciales a nombre del accionante.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

T-2021-00199-00

*procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.”*

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

## **XII. Del Caso Concreto**

### **▪ Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y al trabajo en el marco de la función jurisdiccional al interior de los procesos ejecutivos referenciados.
- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Y se agotaron los medios de defensa con que contaba, como quiera se interpuso recurso de reposición contra el auto que dispuso ejercer control de legalidad y dejó sin efectos, el auto que le reconocía poder.

De cara entonces a proferir decisión de mérito, hay que anotar que revisada la actuación cuestionada por vía constitucional a través de esta acción de amparo, el juez accionado ha actuado con estricto apego a la juridicidad, en la medida que ha distinguido conceptos, que si bien resultan semejantes o similares, no son sinónimos en materia jurídica.

En efecto, como lo ha esbozado a través de esta contienda constitucional el apoderado de la parte accionante, si bien, para efectos prácticos, el endoso en procuración o al cobro judicial, tal como lo enseña la norma mercantil, es una especie de mandato difiere del poder especial. No pueden utilizarse una y otra figura o concepto de forma indistinta como si se tratase de la misma.

Tal como lo señala el Juzgado accionado, si la facultad para ejecutar a nombre de Colventas la tenía su endosataria Dra. Luz Estella Olivera Taborda y se pretendía su cambio a favor del Dr. MARIO ENRIQUE JARAMILLO MEJIA, este debió predicarse o intentarse bajo la misma figura utilizada en el de su antecesora y no con otra que no se poseía. Así que como

---

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2021-00199-00

la anterior profesional del derecho fungía como endosatario al cobro judicial y no como apoderada, debió sustituir el endoso y no el poder, pretendiendo asemejar o darle connotación sinónima a esas figuras, siendo que son conceptos, se itera, muy parecidos, pero no iguales. Inclusive se encuentran ubicados normativamente en distintas codificaciones, pues, lo relativo a los endosos lo predica la legislación mercantil y es propia de los títulos valores y el mandato es un contrato que regula la codificación sustancial civil.

Por ello, el paso procesalmente aceptado es el de revocar el endoso en procuración a la doctora Luz Estella Olivera Taborda, por parte del endosante de acuerdo al artículo 658 del Código de Comercio, pues, a la referida profesional del derecho se le endosó en procuración a fin de que iniciara y llevara procesos ejecutivos a favor de la entidad demandante, mas no se le confirió poder especial para actuar en nombre de esta. Por tanto, como lo expresó el juzgado accionado, no se puede conferir o sustituir una facultad que no se tiene.

Así mismo, es acertado manifestar que al ser la demandante una entidad que goza de personería jurídica, los poderes que otorga o confiera, deben ser enviados desde la dirección de correo que aparezca consignada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, esto en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5°. En este sentido debieron ser remitidos desde

Pues, tal como se aprecia en los expedientes allegados, el despacho no se ha negado a la entrega de los títulos judiciales a la entidad demandante, pues fueron elaborados a nombre de esta, pero en razón de la solicitud elevada por el hoy accionante en el que solicita la elaboración de los depósitos a su nombre, el Juzgado y de acuerdo a la norma citada se pronunció indicando las razones legales que lo llevaron a no acceder a tal petición.

Igualmente se evidencia, que si en gracia de discusión estuviera zanjada la disputa con los poderes remitidos, se observa en estos, que no resultaría procedente la entrega de dineros al apoderado actual, pues, de su revisión resulta evidente la precariedad, en cuanto, carecen de la facultad de recibir, la cual debe ser expresa y sería el aval que el legislador admite para que pueda cobrar en nombre de quien representa.

Esto denota una extrema necesidad de garantía de que se cumplan las formas propias de cada juicio y que se respeten los postulados que aseguran y garantizan la efectividad de los derechos de los sujetos procesales, sin que se incurse en el denominado *defecto procedimental por exceso ritual manifiesto*, pues, acorde con la jurisprudencia, este se presenta cuando: *el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial*, lo cual acá no se presenta, pues, lo que se está es velando es por la garantía de los derechos de su titular, atendiendo las normas sustanciales y procesales en su real dimensión al interior del proceso al cual acceden, sin que se salten bajo una interpretación errada y tozuda de las partes.

Así pues, no encuentra este Despacho vulnerados los derechos fundamentales invocados por lo que se negará la protección constitucional invocada.

T-2021-00199-00

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR la protección invocada por COLVENTAS, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd27c88bd0bd9af5e3a6b0696de7731791dfe73ebfed31aa5ae70202007c92**

Documento generado en 31/05/2021 03:15:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**